



# Resolución de Secretaría General

Lima, 03 ENE. 2020

N° 002-2020-SG/MC

**VISTOS;** el recurso de apelación presentado por el señor Víctor Lino Dávalos Salazar; el Informe N° D000091-2019-OGRH-MAA/MC y la Carta N° D000485-2019-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° D000485-2019-OGRH/MC de fecha 2 de octubre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos solicita al señor Víctor Lino Dávalos Salazar la devolución total del importe pagado en exceso a través de la pensión de gracia que se le viene otorgando en el marco de la Resolución Legislativa N° 29657, desde el 28 de enero de 2011; señalando que en mérito al Informe N° D000091-2019-OGRH-MAA/MC se determina que desde el 28 de enero de 2011 se le comenzó a otorgar pensión mensual por la suma de S/ 1 255,00 (Mil doscientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles), suma superior a la establecida, ya que la misma debía ser de S/ 1 160,00 (Mil ciento sesenta con 00/100 Soles); así como también se le efectuaron pagos en la modalidad de aguinaldos y escolaridad, y reajuste de pensión, cuando la normatividad que regula dicho otorgamiento no es aplicable a las pensiones de gracia;

Que, en atención a ello, se requiere al señor Víctor Lino Dávalos Salazar la devolución total de los importes cancelados en forma indebida, por la suma de S/ 7 619,00 (Siete mil seiscientos diecinueve con 00/100 Soles) que corresponde al periodo 2011 al 2019, otorgándole un plazo perentorio de cinco (5) días para que se acerque a la Sede Central del Ministerio de Cultura a cumplir con dicha obligación dineraria en la forma señalada salvo pacto en contrario;

Que, con fecha 17 de octubre de 2019, señor Víctor Lino Dávalos Salazar presenta recurso de reconsideración contra el contenido de la Carta N° D000485-2019-OGRH/MC de fecha 2 de octubre de 2019, solicitando el archivamiento de la misma, en vista que no se encuentra ajustada a los hechos y al derecho, y se atenta contra los derechos que se le ha concedido, causándole indefensión por tratarse de una persona que a la fecha tiene 92 años de edad; señalando que la pensión que le fue concedida está regulada por la Ley N° 27747, que regula el otorgamiento de pensiones de gracia y en el artículo señala expresamente que no podrán ser menores a dos (2) remuneraciones mínimas vitales ni mayores a ocho (8) y que el carácter de la misma es inembargable, inalienable e intransferible; asimismo, indica que se le efectuaron pagos de aguinaldos, escolaridad y reajustes a su pensión, no existiendo norma que excluya dichos pagos, sino al contrario, que se hace extensivo, por lo tanto, no existe evidencia alguna que se hayan realizado pagos indebidos;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 431-2019-OGRH-SG/MC de fecha 20 de noviembre de 2019, notificada con fecha 26 de noviembre de 2019, la Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Víctor Lino Dávalos Salazar, considerando que de la verificación de los documentos se advierte que el impugnante no presenta nueva prueba que justifique un nuevo análisis de la Administración,



apreciándose que a la petición de reconsideración, acompaña documentación que no enervan la decisión adoptada;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2019, señor el Víctor Lino Dávalos Salazar interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral N° 431-2019-OGRH-SG/MC, solicitando que el Superior revoque la misma, emita nuevo pronunciamiento sobre el requerimiento de devolución de los importes cancelados ascendiente a S/ 7 619,00 (Siete mil seiscientos diecinueve con 00/100 Soles) y se le exonere de dicho pago;

Que, asimismo, el apelante señala que *"Exp. N° 02677-2016-PA/TC "19 Es evidente que la responsabilidad de la calificación y determinación errónea del monto de la pensión de jubilación o invalidez no recae en el pensionista, sino en la entidad encargada del otorgamiento y pago de las pensiones (...) en materia pensionaria el Tribunal Constitucional ha dispuesto la siguiente regla sustancial aplicable a nuestro caso: Regla Sustancial 1.- Cuando a un proceso de amparo se determine que el monto de la jubilación o invalidez que percibe el demandante es superior al monto que legalmente corresponde, pese a lo cual solicita el incremento del mismo, se dispondrá en sentencia desestimatoria que la entidad prestadora emita una nueva resolución administrativa otorgando la pensión con arreglo a ley, dejando sin efecto aquello que no corresponde; exonerándose al demandante de la obligación de devolver lo percibido en exceso, razón por la cual no se realizará ningún descuento en la pensión actual o futura que perciba"*; asimismo, indica que *"(...) el Tribunal Constitucional ha previsto que en materia pensionaria y cuando incurra en error la Administración o la Entidad Prestadora de la pensión, en el presente caso el Ministerio de Cultura, deberá exonerarse del pago en exceso lo otorgado en la pensión (...)";*

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27747, Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia, dispone que las Pensiones de Gracia a otorgarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no podrán ser, en ningún caso, menores de dos (2) remuneraciones mínimas vitales ni mayores de ocho (8) remuneraciones mínimas vitales. Es nula toda pensión concedida sin respetar lo dispuesto en el presente artículo; asimismo, el artículo 4 establece que las Pensiones de Gracia que otorgue el Estado conforme a lo prescrito en la presente Ley son inembargables, inalienables e intransferibles y no otorgan derechos de pensión a sobrevivientes;

Que, con el Decreto Supremo N° 011-2010-TR se incrementa en S/. 50.00 la Remuneración Mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, estableciendo que la remuneración mínima pasará de S/ 550.00 a S/. 600.00, según el siguiente detalle: i) a partir del 1 de diciembre de 2010, se otorgará la suma de S/. 30.00; y ii) a partir del 1 de febrero de 2011, se otorgará la suma de S/. 20.00;

Que, a través de la Resolución Legislativa N° 29657, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de enero de 2011, se le concedió pensión de gracia a don Víctor Lino Dávalos Salazar, ascendente a dos (2) remuneraciones mínimas vitales, la misma que es personal, intransferible y no genera derecho de pensión de





# Resolución de Secretaría General

sobreviviente; disponiendo que la Resolución Legislativa N° 002-2020-SG/MC de 14 de agosto de 2020, publicada el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, los Decretos Supremos N° 138-2011-EF y N° 219-2011-EF, establecen normas reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por fiestas patrias y por navidad, respectivamente, fijado hasta por la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, la cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2011; asimismo, precisan que los referidos aguinaldos, se otorga, entre otros, a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N° 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2012-EF, establece disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad, cuyo monto fijado por la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, corresponde hasta por la suma de S/. 400,00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles, la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2012; sobre el particular, señala que en el marco de lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29812, se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N° 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y la Ley N° 28091;

Que, mediante Decretos Supremos N° 106-2012-EF y N° 243-2012-EF, establecen normas reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por fiestas patrias y por navidad, respectivamente; cuyo monto fijado por la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, corresponde hasta por la suma de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), la cual se abona, por única vez, en las planillas de pagos de los meses de julio y de diciembre de 2012; además, disponen que en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29812, los mismo se otorgan a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N° 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y la Ley N° 28091;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2013-EF, reajusta a partir de enero de 2013, las pensiones percibidas por los beneficiarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad al 31 de diciembre de 2012, cuyo valor anualizado no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias, cuyo monto ascenderá a S/. 25,00 (Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles);



Que, conforme a lo antes expuesto, se evidencia que en mérito la Resolución Legislativa N° 29657, el señor Víctor Lino Dávalos Salazar, cuenta con una pensión de gracia correspondiente a dos (2) remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha de la entrada en vigencia de la referida Resolución Legislativa, por la suma de S/. 1 160,00 (Mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles) mensuales desde la fecha de su otorgamiento hasta la actualidad, considerando que de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2010-TR la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución Legislativa N° 29657, era el monto de S/ 580.00 (Quinientos ochenta con 00/100 Soles);

Que, sobre el particular, la Oficina General de Recursos Humanos en el sub numeral 2.1.1 del numeral 2.1 del Informe N° D000091-2019-OGRH-MAA/MC señala que se han verificado los datos registrados del señor Víctor Lino Dávalos Salazar en el Sistema Administrativo QUIPU, boletas de pagos y las declaraciones del PLAME en la página web de la SUNAT, detallando los montos pagados en exceso y bajo que consideraciones se realizaron los mismos, advirtiendo que el Ministerio de Cultura ha realizado pagos en exceso al señor Víctor Lino Dávalos Salazar, solicitándole la devolución total de los importes cancelados en forma indebida, por la suma de S/ 7 619,00 (Siete mil seiscientos diecinueve con 00/100 Soles) correspondiente al periodo 2011 al 2019, los mismos que deberán ser devueltos al Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, en cuanto al argumento señalado en el numeral 3.5 del recurso de apelación presentado por el administrado, considerando que la Regla sustancial 1: del numeral 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 5 de diciembre de 2018, sobre el Expediente N° 02677-2016-PA/TC, dispone que "(...) Cuando a un proceso de amparo se determine que el monto de la jubilación o invalidez que percibe el demandante es superior al monto que legalmente corresponde, (...)"; se evidencia que la misma se aplica únicamente en casos de pensión de jubilación o invalidez; sin embargo, el señor Víctor Lino Dávalos Salazar recibe pensión de gracia, por lo que no aplica la referida Regla sustancial;

Que, por las consideraciones expuestas, se ha acreditado que en mérito al Resolución Legislativa N° 29657, al señor Víctor Lino Dávalos Salazar le corresponde como pensión de gracia la suma de S/ 1 160,00 (Mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, no correspondiéndole los pagos de aguinaldos y escolaridad, los mismos que conforme a las normas de la materia solo le corresponden a los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091; así como tampoco el reajuste de pensión, que corresponde a las pensiones percibidas por los beneficiarios del régimen del Decreto Ley N° 20530; en ese sentido se verifica que el citado señor ha percibido pagos que exceden el monto de la pensión de gracia otorgada; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su





# Resolución de Secretaría General

Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

N° 002-2020-SG/MC

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Lino Dávalos Salazar contra la Resolución Directoral N° 431-2019-OGRH-SG/MC de fecha 20 de noviembre de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor Víctor Lino Dávalos Salazar y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, para el recupero de los pagos indebidos.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Patricia Aida Dávila Tasaico  
Secretaria General  
Ministerio de Cultura

